

ANEXO

Indemnización por fallecimiento - Orden de prelación - Inexistencia

El plenario N° 280 del 12/08/92 en los autos "Kaufman, José Luis vs. Frigorífico y Matadero Argentino S.A." efectúa una remisión normativa a Ley 18037. Ahora bien, tanto porque dicho artículo ha sido derogado como por entender referida la remisión del art. 248, LCT, al art. 53, Ley 24241, no cabe duda que en la actualidad no existe orden de prelación alguno entre los distintos derechohabientes beneficiarios de la indemnización prevista por el art. 248, LCT, con la salvedad de las exclusiones o concurrencias previstas en relación a la figura de la concubina. Corolario de lo expuesto es que a los efectos del mencionado plenario, dictado antes de la sanción de la Ley 24241 pero aún de aplicación, sólo puede extenderse ante la "sola acreditación del vínculo...sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión", pero no en un orden de prelación que la norma actual no contiene.

0.000294118 || **Gador S.A. vs. Jaquinta, Silvia Mercedes y otros s. Consignación** /// CNTrab. Sala II; 12/03/2010; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 12453/10

+++++

Indemnización por fallecimiento - Art. 248, Ley 20744 - Art. 38, Ley 18037 - Plenario Kaufman

Más allá de la modificación introducida por la Ley 24241 al régimen previsional, debe analizarse la situación particular del caso, realizando una interpretación amplia o estricta de los términos del art. 248 L.C.T. que se integra con la enumeración del art. 38 de la Ley 18037. Este es el sentido que inspiró al fallo plenario nro. 280: "Kaufman José Luis c/Frigorífico y Matadero Argentino S.A." del 12/8/92 en cuanto a los requisitos que deben reunir los legitimados para obtener la indemnización por muerte del trabajador y que no resulta modificado por la posterior reforma que se refiere al régimen previsional y no al diseñado por el art. 248 L.C.T.

0.000766875 || **Díaz, Juan Luis vs. Consorcio de Propietarios Edificio Av. Santa Fe 1556 s. Indemnización por fallecimiento** /// CNTrab. Sala X; 09/03/2005; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11994/07

+++++

Indemnización por fallecimiento. Art. 248 LCT. Aplicación del Plenario "Kaufman". Legitimación. Derechohabiente de treinta y siete años sin incapacidad para trabajar.

En caso de que la única causahabiente de la trabajadora sea una hija de treinta y siete años que no se encuentra incapacitada para el trabajo, resulta de aplicación el Plenario N° 280 dictado en autos "Kaufman José L. c/Frigorífico Matadero Argentino S.A." (12/8/92), aun cuando el art. 38 de la ley 18.037 haya sido reemplazado por el art. 53 de la ley 24.241. El art. 248 LCT, al enumerar a los beneficiarios de la indemnización se remite expresamente al artículo 38 de la ley 18.037 y no a la norma vigente en materia de seguridad social o de jubilaciones y pensiones, vigente al momento del deceso del causante. La circunstancia que la actora no reúna los requisitos de edad establecidos en la norma previsional que invocó en sustento de su reclamo (la ley 18.037), no obsta a su procedencia pues la remisión que efectúan el art. 248 LCT, y el posterior fallo plenario 280 al dispositivo del art. 38 de la ley 18.037, es al solo efecto de establecer quienes son los beneficiarios, excluyéndose los demás requisitos establecidos en el ámbito provisional. CNAT Sala X Expte N° 23.052/06 Sent. Def. N° 15.536 del 27/09/2007 "Toyos, Geraldine c/ EFYDCOM S.A s/indemnización por fallecimiento" (Stortini – Scotti). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 41.283/09 Sent. Def. N° 18.640 del 27/06/2011 "Cáceres, Miguel Damián c/Metrovías SA s/indemnización por fallecimiento" (Corach – Brandolino)

+++++

Indemnización por fallecimiento. Art. 248 LCT Art. 53 de la ley 24.241. Art. 38 de la ley 18.037. Si bien de acuerdo a la modificación efectuada por el art. 53 de la ley 24.241 a la ley 18.037 la madre de

la trabajadora fallecida no tendría derecho a reclamar la indemnización del art. 248 LCT, dicha modificación no implicó alterar el derecho emanado del art. 248 LCT, en cuanto asignó el carácter de beneficiarios de la indemnización por fallecimiento del trabajador. No existen razones jurídicas que relativicen la vigencia de la doctrina plenaria de la CNAT en el caso "Kaufman". Resulta evidente que la LCT quiso simplificar y desvincular el origen del crédito establecido por el citado art. 248 LCT de las demás exigencias que preveía la ley 18.037 y, a partir de 1974, solo se requiere, para declarar procedente la reparación pecuniaria, que el derechohabiente pruebe el vínculo mejor situado en la prelación legal. En este sentido, se incorporó el contenido del art. 38, ley 18.037 al art. 248 LCT, por lo que carecen de relevancia los cambios introducidos por la ley 24.241 sobre el régimen legal en materia jubilatoria, habida cuenta de que éstos no derogaron ni modificaron la LCT. CNAT Sala VI Expte N° 7485/07 Sent. Def. N° 60.754 del 11/08/2008 “Álvarez, María del Carmen c/Embajada de la República Federativa de Brasil” (Fera – Fernández Madrid)

+++++

Indemnización por fallecimiento. Art. 248 LCT. Legitimados

El art 248 remite a una norma derogada por lo que no puede entenderse que subsista dicho orden de prelación. Ello así por cuanto si bien el art 248 -dictado durante la vigencia de la norma ahora derogada- refiere a un orden y prelación, cabe señalar que el art. 53 de la ley 24241-que vino a sustituir las previsiones contenidas en el art 38 de la ley 18037- no prevé orden de “prelación” alguno. Consecuentemente, tanto porque el art. 38 de la ley 18037 ha sido derogado como por entender que la remisión del art. 248 se encuentra actualmente referida al art. 53 de la ley 24241, no cabe duda que no existe orden de prelación alguno entre los distintos derechohabientes beneficiarios de la indemnización prevista por el art. 248 de la LCT, con la salvedad de las exclusiones o concurrencias previstas en relación a la figura de la concubina. CNAT Sala II Expte N° 1807/06 Sent. Def. N° 101.500 del 28/02/2013 “Lisandro de la Torre SA c/Franco, Yolanda Noemí y otro s/consignación” (Pirolo – Maza)

+++++

“La remisión que efectua el art 248 L.C.T. debe ser realizada actualmente al art. 53 ley 24241, norma que si bien resulta equivalente a la derogada, elimina de la lista de beneficiarios a los hermanos del causante” C.N.A.T. Sala 2° 18/11/02, autos Martinez Esther del Carmen c/ Europan SRL.- Manual de Jurisprudencia del Derecho del Trabajo y Seg. Social 2009 Abeledo Perrot 438-3088

+++++

Voces: MUERTE DEL TRABAJADOR - INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR - SEGURIDAD SOCIAL - SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - SUCESIONES - HEREDEROS - RECHAZO DE LA DEMANDA Partes: Zarza Silvana Daniela y otro c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Juan Francisco Seguí 3812/14 | indemn. por fallecimiento Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: III Fecha: 17-sep-2008 Cita: MJ-JU-M-39204-AR | MJJ39204 Producto: MJ,LJ Los hijos del trabajador fallecido no tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT, pues al momento del fallecimiento eran casados y mayores de edad, es decir, no dependían del ingreso que aportaba el causante.

Sumario: 1.-Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda interpuesta por los hijos del trabajador fallecido encaminada a percibir la reparación prevista por el art. 248 de la LCT, al concluirse que no les asistía derecho, debido a que al momento del deceso eran casados y mayores de edad.

2.-No puede prosperar la queja de los accionantes, hijos del trabajador fallecido, pues esta Sala ha sostenido, de modo reiterado, que la remisión que hace el art. 248 de la LCT a la ley 18037, no resulta aplicable a partir de que dicha ley fue derogada por la ley 24241 .

3.-Debe compatibilizarse la interpretación de la norma laboral con lo que establece la ley previsional, porque el propio legislador laboral para determinar quiénes eran los beneficiarios de la reparación en cuestión, se remitió a la enumeración, al orden y prelación de la norma previsional vigente por

entonces, por lo cual no pueden advertirse motivos que justifiquen aferrarse a una norma que no se encuentra en vigor, ya que el ordenamiento jurídico debe ser considerado como un todo armónico y dinámico.

4.-Cabe añadir que nada justificaría que se impusiesen al empleador cargas sociales mayores que las reconocidas por la propia seguridad social. Por ello, debe considerarse que habida cuenta que las normas previsionales han sido modificadas, estos cambios deben proyectarse sobre el art. 248 de la LCT. 5.-El legislador mediante la reparación prevista por el art. 248 de la LCT ha querido establecer un socorro inmediato al núcleo familiar del trabajador fallecido y, por ello, cabe considerar que quienes integran éste núcleo al momento de la muerte son los que deben percibir el resarcimiento por ser los más afectados por la muerte de aquél, al verse privados del ingreso que éste aportaba. Empero, en el presente caso, los hijos del trabajador fallecido son casados y mayores de edad, consecuentemente, no dependían del trabajador fallecido.-